



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA TERCERA DE DECISION ORAL**

**Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil doce (2.012)**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

<b>Expediente</b>	<b>2003 00087 01</b>
<b>Actor</b>	<b>CASIMIRO BARRETO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL</b>
<b>Acción</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 063**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver las solicitudes hechas por las partes dentro del proceso, relacionadas con la aclaración, corrección y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el día 25 de agosto de 2011, además de la expedición de copias de la providencia y certificación de vigencia de poderes otorgados.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en providencia del 21 de septiembre de 2009 procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, en donde resolvió condenar a las entidades accionadas, conforme los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma.

Dentro de la oportunidad legal, tanto la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación contra la providencia mencionada, razón por lo que correspondió a esta corporación pronunciarse en segunda instancia, profiriendo así sentencia el día 25 de agosto de 2011, en donde se confirma parcialmente la providencia recurrida, además de modificar otros apartes de la misma.

Una vez dictada sentencia de segunda instancia, el apoderado de la Policía Nacional presentó solicitud de aclaración de sentencia el día 27 de septiembre de 2011; en la misma fecha el apoderado de la parte actora presentó solicitud de corrección y adición de la sentencia.

Con posterioridad, el día 13 de octubre de 2011, el apoderado de la parte accionante nuevamente presenta escrito de corrección y adición de la sentencia.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

Obra igualmente a folio 531 del expediente solicitud de expedición de copias de la sentencia de segunda instancia, así como certificación de vigencia de los poderes conferidos al apoderado de la parte demandante.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.3 Competencia.**

Por la naturaleza del proceso el Tribunal es competente para decidir el asunto en SEGUNDA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

Esta Sala de decisión oral, también es competente de conformidad al artículo 5° y 6° del Acuerdo No. –TASSP-001 del 29 de Junio de 2012 expedido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, que faculta a esta Sala a proferir decisiones del sistema escritural, mientras entran en funcionamiento la Sala creada para tal efecto, y como quiera que no se ha hecho el reparto de los negocios, conserva competencia el magistrado Ponente y su Sala de decisión, para proferir la decisión complementaria a que hay lugar.

#### **3.4 Marco jurídico.**

Antes de entrar a resolver lo relacionado con las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

##### **3.4.1 Aclaración, corrección y adición de sentencias.**

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 309 a 311 del C. de P.C., *-normativa procesal vigente al proferirse el fallo-* por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

### 3.4.1.1 Aclaración de sentencias.

El artículo 309 del C. de P.C. es del siguiente tenor:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.**”*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”*

En lo que respecta a sentencias –cual es nuestro caso-, la norma dispone la máxima que tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó, por lo que en principio se concluye que la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia.

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que la aclaración de la sentencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive. Así pues, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, nada hay que aclarar.

### 3.4.1.2 Corrección de sentencias.

El sustento de la solicitud de corrección de las sentencias se encuentra inmerso en el artículo 310 del C. de P.C., que reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético**, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La herramienta de la corrección de sentencias ofrece diferencias en comparación con la posibilidad de aclaración ya analizada. Obsérvese que en este caso la

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

procedencia se limita a la presencia de **i)** errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, v. gr. cuando al sumar el lucro cesante consolidado (10 millones) con el futuro (13 millones) se obtiene un total de 20 millones; la corrección también procede **ii)** en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso, al igual que lo dispuesto para la aclaración, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si esta en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos,

Por último, tal como se ilustró en la aclaración de sentencias, en este evento tampoco es posible realizar correcciones que en definitiva signifiquen una modificación o reforma de la sentencia. v. gr. cuando habiéndose establecido el perjuicio moral en 100 SMLMV, se corrige indicando que son 50 SMLMV, esto ya no comporta una corrección, sino una modificación de la decisión.

### **3.4.1.3 Adición de sentencias.**

La última de las figuras que se estudian es la adición de la sentencia, comprendida en el artículo 311 del C. de P.C., que es del siguiente tenor:

*“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente<sup>1</sup>, esto

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

### **3.5 El caso concreto.**

En el presente asunto, tal como se dijo en el aparte II, tanto el apoderado de la Policía Nacional, como de la parte actora presentaron sendas solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el día 25 de agosto de 2011. En consecuencia procede la Sala a estudiar tales peticiones.

#### **3.5.1 Solicitud de la POLICIA NACIONAL.**

A folios 488 y 489 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la Policía Nacional el día 27 de septiembre de 2011, *-dentro del término de ejecutoria-* en donde se solicita la aclaración de la sentencia. Los puntos en que se desarrolla la misma son:

- i) Solicita aclarar si el numeral 5º del fallo de primera instancia, relacionado con la orden de construir un monumento a las víctimas fue revocado.
- ii) Aclarar la cifra indicada en el numeral 3.4.16 de la parte resolutive de la providencia, en cuanto corresponde a 239 y no 289.
- iii) Aclarar lo relacionado con el reconocimiento indemnizatorio hecho a la señora PIEDAD DEL CARMEN BUELVAS OLIVERA en el numeral 3.4.2 de la providencia, cuando quiera que en la parte considerativa se indicó que se tenía por probada de oficio la excepción de cosa juzgada.
- iv) Aclarar el numeral 3.4.7 en cuanto al reconocimiento de perjuicios a favor de ELBER ENRIQUE MORALES DIAZ, sobre quien en la parte considerativa se manifestó que no demostró su legitimación por activa.
- v) Por último, solicito aclarar el numeral 3.4.11 de la providencia, en lo relacionado con el reconocimiento de perjuicios a favor de MILAGRO DE JESUS PEREZ ALVAREZ, siendo que en la parte considerativa nada se dijo respecto de su legitimación.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

Como se dijo en apartes anteriores, la solicitud presentada por el apoderado de la Policía Nacional fue realizada dentro del término de ejecutoria, por lo que en principio cumple con el requisito de oportunidad.

Claro lo anterior, se da respuesta a las distintas solicitudes así:

**i)** En cuanto a lo relacionado con la vigencia de lo resuelto en el numeral 5° de la providencia de primera instancia, debe advertir la Sala lo siguiente.

Vista la providencia aludida, surge evidente el yerro cometido en la parte resolutive por parte del A quo, relacionado con la numeración asignada a cada una de las ordenes impartidas, ello es así por cuanto existen dos (2) resoluciones numeradas como punto quinto (5°), lo cual en principio generaría la duda en cuanto a cual es la decisión que se revoca. No obstante, es obvio que la revocatoria de segunda instancia está dirigida a lo relacionado con el pago de los perjuicios materiales, lo cual en nada se relaciona con la construcción del monumento a las víctimas. Siendo ello así, procederá la Sala a aclarar que el numeral quinto (5°) que se revoca es el relacionado con los perjuicios materiales, y no el relacionado con la construcción del monumento a las víctimas.

**ii)** Dígase en primer lugar que tal petición no precisa ser propiamente una aclaración de sentencia, sino, una corrección de la misma, puesto que se trata de corregir el resultado aritmético resuelto para uno de los actores, el cual resultó presuntamente errado al sumar los perjuicios materiales e inmateriales.

Para resolver lo anterior se recuerda que en la parte considerativa de la providencia se indicó que los perjuicios morales a reconocer a las partes por violación del derecho a la vida equivaldrían a 100 SMLMV para conyugue o compañera permanente, hijos y padres de las víctimas, mientras que para los hermanos de las víctimas sería de 50 SMLMV. No se concedieron perjuicios materiales, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

En cuanto a los perjuicios morales a reconocer con motivo del desplazamiento se fijaron en un monto de 100 SMLMV. No se concedieron perjuicios por daños en la vida de relación. En cuanto a los daños materiales con ocasión del desplazamiento forzado, fijó la suma de 78 SMLMV por concepto de lucro cesante, y 11 SMLMV por concepto de daño emergente.

En consideración de lo anterior, quien funge como conyugue o compañera permanente, hijos o padres de una de las víctimas tendría derecho a una indemnización total de 289 SMLMV, mientras que quien compareciere como hermano de una de las víctimas tendría derecho a una indemnización total de 239 SMLMV.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

En consideración de lo anterior resulta necesario corregir la cifra indicada en el numeral 3.4.16 in fine, en relación con el reconocimiento indemnizatorio a favor de Osiris del Carmen, Elena Mercedes, José Manuel, María Imis, Jaines David, Enilda María, Victor Manuel, Omaidá Isabel, Karis Margarita, Alexander y David Luz Romero Berrio, en calidad de hermanos de Luís Miguel Romero Berrio, a quienes corresponde la suma de 239 SMLMV y no de 289 SMLMV.

iii) En primer lugar, tal como se señaló en el ítem anterior, la presente no reviste las características de ser una aclaración de sentencia, puesto que no se identifica con la existencia de una frase o punto oscuro que genere duda.

Contrario a lo anterior, la Sala considera que la petición sí constituye una corrección a la sentencia, puesto que se advierte una incongruencia entre lo expuesto en la parte considerativa y la resolutive, al transcribir, en la última parte, lo relacionado con los actores que gozan del derecho a la reparación, conforme ya lo había analizado en la parte primera.

En efecto, se dijo en la parte considerativa que *“Relativo a la señora Piedad del Carmen Buelvas Olivera, como ya se explicó al principio, se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada, ello conforme a que el Juzgado 5º Administrativo mediante sentencia ejecutoriada del 1º de diciembre de 2008, condenó a la Nación por los mismos hechos que se pretenden resarcir en esta providencia”*; no obstante, en el numeral 3.4.2 de la parte resolutive del fallo se enlistó a la señora Piedad del Carmen Buelvas Olivera como parte de los actores con derecho a reparación, pertenecientes al grupo familiar de la víctima BUELVAS OLIVERA ENRIQUE.

Por lo anterior, deberá corregirse la sentencia, en el sentido de excluir del numeral 3.4.2. de la parte resolutive a la señora Piedad del Carmen Buelvas Olivera, por existir respecto de sus particulares pretensiones, cosa juzgada.

iv) En lo que toca a la naturaleza de la petición, debe entenderse que se trata de una corrección, tal como se expuso *up supra*. Por otro lado, contrario a lo expuesto por el apoderado de la Policía Nacional, no existe incoherencia entre lo expuesto en la parte considerativa y la resolutive, relacionado con los actores que gozan del derecho a la reparación. En efecto, si bien se indicó primeramente que *“Frente al accionante Elbel Rafael Morales Díaz (sic), quien asiste al proceso en calidad de hermano de la víctima, se observa que no existe prueba que demuestre su parentesco con la víctima ni ninguna otra relacionada con su condición de damnificado, por lo que se declarará su falta de legitimación en la causa por activa”*; lo cierto es que en el numeral 3.4.7 del fallo, en el grupo familiar de la víctima DAIRO RAFAEL MORALES DIAZ se enlistó como beneficiario de la condena al señor ELBER ENRIQUE MORALES DIAZ, en calidad de hermano, quien es un actor distinto a ELBER RAFAEL MORALES DIAZ, tal como se aprecia en el acápite de *“PARTES EN EL PROCESO”* de la demanda, por lo que no se procederá a corregir dicho numeral, en el sentido de excluir al señor ELBER ENRIQUE MORALES DIAZ.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

v) Por último, y con insistencia en lo ya dicho respecto a la naturaleza de la petición, el apoderado de la Policía Nacional solicita aclaración –*que en realidad implicaría una corrección*–, en lo relacionado con la señora MILAGRO DE JESUS PEREZ ALVAREZ, en el sentido que en el numeral 3.4.II del fallo se le reconoció el derecho a la reparación, sin que en la parte resolutive se hiciera un análisis de su legitimación.

Al respecto debe resaltar la sala que en efecto, al verificarse la parte considerativa de la sentencia, en lo relacionado con el estudio de legitimación del grupo familiar de la víctima RAMON ANDRES MERIÑO MERCADO, grupo al que pertenece la señora MILAGRO DE JESUS PEREZ ALVAREZ, no se aprecia análisis alguno de su legitimación por activa, no obstante, en la parte resolutive se reconoce su derecho a la reparación como parte del grupo familiar de la víctima ya citada. Conforme ello concluye la Sala que, al no realizarse análisis alguno, y por ende no excluirse la señora PEREZ ALVAREZ por falta de legitimación u otra circunstancia, ha de estarse a que el juzgador de segunda instancia no hizo reparo de lo resuelto por el A quo, esto es, de la legitimación de la misma para ser beneficiaria de la reparación de los perjuicios indemnizados. En ese sentido no se corregirá el numeral 3.4.II del fallo.

### **3.5.2 Solicitud de la parte actora.**

A folios 490 a 495 del expediente obra la solicitud de corrección y adición presentada por el apoderado de los demandantes, allegado el día 27 de septiembre de 2011, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo que en principio cumple con el requisito de oportunidad.

Los puntos en que se desarrolla la misma son:

i) Solicita corregir el numeral 3.4.I de la providencia, en el sentido de vincular en este aparte a la señora Gloria Mariela Barreto Wilches como beneficiaria de la indemnización allí reconocida.

ii) Adicionar la sentencia, en razón de haber omitido pronunciarse respecto de las pretensiones referentes a la violación del derecho a la vida y el desplazamiento forzado ocasionado, con relación a las siguientes personas:

a) Familiares de Julio Cesar Lora Canoles: Avis del Carmen Tovar, Yohanis del Socorro Lora Arrieta, Yoleimi Tovar Arrieta y Geisi Tovar Arrieta.

b) Familiares de Jaime Rafael Meriño Ruiz: María Sequea Montes.

c) Familiares de Alejandro Rafael Monterroza Meriño: Bertha Sequea Montes.

iii) Solicita adicionar la sentencia, en relación con las pretensiones con ocasión del desplazamiento forzado de las personas enlistadas a folios 493 a 495 del expediente.

Claro lo anterior se da respuesta a las distintas solicitudes así:

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

**i)** La solicitud va encaminada a la corrección del numeral 3.4.I del fallo, en el sentido que no fue enlistada la señora GLORIA MARIELA BARRETO WILCHES, como beneficiaria de la reparación en el grupo familiar de la víctima PEDRO MANUEL BARRETO ARIAS. Como sustento de ello, manifiesta el apoderado de la parte actora que en la parte considerativa, al momento de hacer el respectivo estudio de legitimación, sí se le consideró como legitimada.

Verificado el fallo, observa la sala que en la parte considerativa, en lo correspondiente al análisis de la legitimación del grupo familiar de PEDRO MANUEL BARRETO ARIAS, se indicó que *“Asimismo al respecto de la Sra. Gloria Mariela Barreto Vilches en calidad de hermana de la víctima se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada, ello conforme a que esta corporación mediante sentencia de 2ª instancia del 19 de mayo de 2011, expediente No. 2003-00076-01, condenó a la Nación por los mismos hechos que se pretenden resarcir en esta providencia”*; pese a lo anterior, en el párrafo subsiguiente se indicó que, *“la prosperidad de las pretensiones se declarará respecto a quienes se hicieron parte en debida forma al proceso, esto es...Gloria Mariela Barreto Vilches...”*; para luego, en la parte resolutive, en el numeral 3.4.I no enlistarla dentro de las legitimadas a la reparación.

De acuerdo con ello, considera la Sala que acierta el juzgador de segunda instancia al excluir a la Sra. GLORIA MARIELA BARRETO WILCHES de la condena, pues respecto de sus pretensiones se verificó la existencia de cosa juzgada. La indicación contenida en aquel párrafo, en donde se enlista a la señora BARRETO WILCHES como legitimada, constituye un simple error mecanográfico, no obstante no se hace necesario su modificación, en tanto ya se había dejado claro la configuración de la cosa juzgada.

**ii)** Antes de analizar el fondo de las peticiones, es necesario puntualizar lo siguiente:

De manera reiterada esta corporación, en estricto análisis de las normas procesales que nos rigen, y con apego a los lineamientos jurisprudenciales del tribunal de cierre de esta jurisdicción, ha manifestado la falta de valor probatorio que ostentan las declaraciones extrajudiciales, cuando las mismas no son ratificadas dentro del proceso.

En efecto, las declaraciones extrajudiciales, esto es, la prueba testimonial rendida por fuera del proceso, en la que no obra la comparecencia de la contraparte, carece de valor probatorio cuando no ha sido ratificada dentro del proceso, por la misma persona y con los rigores de ley, tal como lo sostiene el artículo 229, 298 y 299 del C. de P.C., *-normativa procesal vigente para cuando fueron aportadas las pruebas y fue proferido el fallo-*, de lo contrario sólo equivaldrá como prueba sumaria, la cual no es aceptable en esta clase de procesos.

Claro lo anterior se procede a resolver las solicitudes elevadas.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

**a) Familiares de JULIO CESAR LORA CANOLES.**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el juzgador de segunda instancia omitió el análisis de legitimación respecto de la Sra. AVIS DEL CARMEN TOVAR, YOHASIS DEL SOCORRO LORA ARRIETA, YOLEIMI TOVAR ARRIETA y GEISI TOVAR ARRIETA, como parte del grupo familiar de la víctima JULIO CESAR LORA CANOLES.

Verificado el fallo en cuestión, se advierte que en la parte considerativa, específicamente en lo concerniente al estudio de legitimación del grupo familiar de la víctima JULIO CESAR LORA CANOLES, se concluyó la falta de legitimación de todos los actores de dicho grupo, al no estar debidamente aportado al expediente el respectivo registro civil de nacimiento de la víctima, puesto que sólo se aportó en copia simple y copia de la partida de bautismo.

Al respecto debe señalarse que, de inicio le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto se omitió realizar el estudio de legitimidad de los actores arriba señalados, cuya comparecencia y derecho a la reparación no pende de la prueba del registro civil de nacimiento de la víctima, sino, del parentesco con la misma *-por un lado-* y de la convivencia, *-por otro-*. En tal sentido, procederá la Sala a estudiar la procedencia de la adición, dada la omisión advertida.

En cuanto a la Sra. AVIS DEL CARMEN TOVAR, quien comparece en calidad de compañera permanente de la víctima, desde ya se aprecia la falta de legitimación, ello es así por cuanto las pruebas sobre las cuales edifica su derecho no comportan valor alguno. En efecto, el apoderado claramente manifiesta que la prueba que le otorga el derecho a la legitimación consiste en las declaraciones extrajudiciales de ADOLFO ARTURO VERBEL SALGADO y EDWAR RAMON VILLEGAS, pruebas que, como ya se dijo, no comportan valor probatorio alguno, con sustento en los artículos 229, 298 y 299 del C. de P. C., en la medida en que no fueron ratificadas dentro del presente proceso.

Igual análisis y conclusión se tienen en el caso de YOLEIMI TOVAR ARRIETA y GEISI TOVAR ARRIETA, quienes comparecen como presuntas hijastras de la víctima, lo cual se sustenta por el apoderado de la parte actora en los registros civiles de estas y en la declaración extrajuicio de ENA LUZ GARCÍA CANOLES. Sobre esto último, es decir, la declaración extrajuicio, téngase en consideración lo ya expuesto *up supra*, puesto que tampoco hubo ratificación de dicha declaración. Por otro lado, respecto de los registros civiles de que habla el apoderado de la parte actora, advierte la Sala que los mismos obran en copia simple (Fl. 478 y 479 del C. ppal.), además, en ellos no figura el señor JULIO CESAR LORA CANOLES *-víctima-* como su padre, y, quien figura como madre - AVIS DEL CARMEN TOVAR-, no demostró la convivencia con la víctima. Por lo anterior se advierte la falta de legitimación de YOLEIMI TOVAR ARRIETA y GEISI TOVAR ARRIETA.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

En conclusión, no encuentra procedente la Sala la adición de la sentencia, dado que si bien se omitió el análisis de legitimación respecto de las actoras AVIS DEL CARMEN TOVAR, YOLEIMI TOVAR ARRIETA y GEISI TOVAR ARRIETA, una vez hecho en nada altera lo resuelto en la providencia.

Ahora, en lo que respecta a YOHAISIS DEL SOCORRO LORA ARRIETA, quien comparece en su presunta calidad de hija de JULIO CESAR LORA CANOLES, debe recordarse que, como ya se dijo arriba, la prueba de su legitimación no lo es el registro civil de nacimiento de la víctima, sino el suyo, pues es en este último en donde se evidencia quién su progenitor, y si el mismo coincide con la víctima.

Verificado el expediente, advierte la Sala que a folio 317 del C. ppal. obra copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de YOHAISIS DEL SOCORRO LORA TOVAR, de donde se desprende que i) el segundo apellido de la actora no es ARRIETA sino TOVAR, puesto que debe observarse que si bien en la demanda se enlista como LORA ARRIETA, al momento de diligenciarse el poder (Fl. 152 del C. ppal.) se advierte que se coloca LORA TOVAR, lo mismo sucede respecto de la correcta escritura del nombre de la actora; por otro lado, ii) en el Registro Civil de Nacimiento aparecen como padres los señores JULIO CESAR LORA CANOLES (víctima) y AVIS DEL CARMEN TOVAR ARRIETA, por lo que se demuestra claramente su legitimación.

En consecuencia de lo anterior, considera la Sala procedente la adición de la sentencia, indicando en la parte resolutive que, dentro del grupo familiar correspondiente a la víctima JULIO CESAR LORA CANOLES, se concederá la reparación a YOHAISIS DEL SOCORRO LORA TOVAR, en calidad de hija de la víctima, y en la suma de doscientos ochenta y nueve (289) SMLMV.

#### **b) Familiares de JAIME RAFAEL MERIÑO RUIZ.**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el juzgador de segunda instancia omitió el análisis de legitimación respecto de la Sra. MARIA SEQUEA MONTES, como parte del grupo familiar de la víctima JAIME RAFAEL MERIÑO RUIZ.

Verificado el fallo en cuestión, se advierte que en la parte considerativa, específicamente en lo concerniente al estudio de legitimación del grupo familiar de la víctima JAIME RAFAEL MERIÑO RUIZ, se analizó la legitimación de los actores de dicho grupo, excepto en lo que concierne a la Sra. MARIA SEQUEA MONTES en su presunta condición de compañera permanente de la víctima.

Al igual que en el anterior literal, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto se omitió realizar el estudio de legitimidad de la actora señalada, cuya comparecencia y derecho a la reparación pende de probar la convivencia con la víctima, ó, haberse declarado judicialmente la convivencia de hecho. En tal sentido, procederá la Sala a estudiar la procedencia de la adición, dada la omisión advertida.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

De lo expuesto por la parte actora, y, una vez revisado el expediente, sólo obra como prueba respecto de la legitimación de la Sra. MARIA SEQUEA MONTES, sendas declaraciones extrajudiciales de ARISLEY RAMOS SIMANCA y JULIA MERIÑO PEREZ, obrantes en el cuaderno No. 36, Fl. 9206. Por otro lado, tales declaraciones no fueron ratificadas dentro del proceso, por lo que las mismas no gozan de valor probatorio alguno, tal como se dejo claro en líneas anteriores.

En conclusión, no encuentra la Sala procedente la adición de la sentencia, dado que si bien se omitió el análisis de legitimación respecto de la actora MARIA SEQUEA MONTES, una vez hecho en nada altera lo resuelto en la providencia.

**c) Familiares de ALEJANDRO RAFAEL MONTERROZA MERIÑO.**

El apoderado de la parte actora indica que el juzgador de segunda instancia omitió el análisis de legitimación respecto de la Sra. BERTHA SEQUEA MONTES, como parte del grupo familiar de la víctima ALEJANDRO RAFAEL MONTERROZA MERIÑO.

Verificado el fallo en cuestión, se advierte que en la parte considerativa, específicamente en lo concerniente al estudio de legitimación del grupo familiar de la víctima ALEJANDRO RAFAEL MONTERROZA MERIÑO, se analizó la legitimación de los actores de dicho grupo, excepto en lo que concierne a la Sra. BERTHA SEQUEA MONTES en su presunta condición de compañera permanente de la víctima.

Al igual que en el anterior caso, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en cuanto se omitió realizar el estudio de legitimidad de la actora señalada, cuya comparecencia y derecho a la reparación pende de probar la convivencia con la víctima, ó, haberse declarado judicialmente la convivencia de hecho. En tal sentido, procederá la Sala a estudiar la procedencia de la adición, dada la omisión advertida.

De lo expuesto por la parte actora, y, una vez revisado el expediente, sólo obra como prueba respecto de la legitimación de la Sra. BERTHA SEQUEA MONTES, las declaraciones extrajudiciales de JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO y DELLIS ESTHER MERIÑO VILLEGAS, obrantes en el cuaderno No. 36, Fl. 9215. Por otro lado, tales declaraciones no fueron ratificadas dentro del proceso, por lo que las mismas no gozan de valor probatorio alguno, tal como se dejo claro en líneas anteriores.

En conclusión, no encuentra la Sala procedente la adición de la sentencia, dado que si bien se omitió el análisis de legitimación respecto de la actora BERTHA SEQUEA MONTES, una vez hecho en nada altera lo resuelto en la providencia.

**iii)** Por ultimo, el apoderado de la parte actora solicita la adición de la sentencia, por cuanto a su juicio el juzgador de segunda instancia, pese a haber declarado la responsabilidad de las entidades accionadas, y denegado los perjuicios relacionados

Expediente 2003-000887  
 Demandante JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS  
 Demandado NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL  
 Acción REPARACIÓN DIRECTA  
 Instancia SEGUNDA  
 Providencia SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

con la violación del derecho a la vida, no se pronunció respecto de los perjuicios ocasionados con ocasión del desplazamiento forzado, respecto de los actores enlistados a folios 493 a 495 del cuaderno de segunda instancia, los cuales son:

<b>Nº</b>	<b>NOMBRES</b>
1	JUDITH MARIELA MENDOZA OVIEDO
2	JOSÉ CASIMIRO BARRETO LARA
3	EDUARDO RAFAEL BARRETO MANJARREZ
4	AUGUSTO BARRETO MANJARREZ
5	JUVENAL BARRETO MANJARREZ
6	CLEOTILDE ISABEL MORALES RAMÍREZ
7	PABLA EUFEMIA ARRIETA RAMÍREZ
8	MARÍA DEL CRISTO HERRERA RAMÍREZ
9	DÁMASO SEGUNDO ARRIETA RAMÍREZ
10	JULIA TERESA ARRIETA RAMÍREZ
11	JESÚS DAVID SIERRA NAVARRO
12	SILENA MARÍA SIERRA NAVARRO
13	SAMIR ANTONIO SIERRA NAVARRO
14	EDITH ISABEL HERNÁNDEZ PÉREZ
15	FREDY JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ
16	RUBY HERNÁNDEZ PÉREZ
17	JUANA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ
18	MONICA PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
19	ELIECER CRISTÓBAL LÓPEZ OVIEDO
20	UBETINA ISABEL LÓPEZ OVIEDO
21	ANA EDILTRUDIS LÓPEZ OVIEDO
22	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ OVIEDO
23	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ OVIEDO
24	CESAR MANUEL LÓPEZ OVIEDO
25	ARGELINA CRISTINA LÓPEZ OVIEDO
26	DORA ALICIA LÓPEZ OVIEDO
27	MARISELA ESTELA SEQUE AMONTES
28	LUZ DARY SEQUEA MONTES
29	JOSÉ MIGUEL LORA CAÑÓLES
30	VICENTA CAÑÓLES
31	OMAIRA ISABEL GARCÍA CAÑÓLES
32	ALFREDO ENRIQUE GARCÍA CAÑÓLES
33	ENA LUZ GARCÍA CAÑÓLES
34	NARLY JUDITH GARCÍA CAÑÓLES
35	LENIS ESTHER GARCÍA CAÑÓLES
36	ENEIDER MARÍA GARCÍA CAÑÓLES
37	WILLIAN HUMBERTO GARCÍA CAÑÓLES
38	BEATRIZ HELENA GARCÍA CAÑÓLES
39	EUSTORGIO JOSÉ MERINO VALBUENA
40	HERMINIA ROSA LÓPEZ MERINO

Expediente 2003-000887  
 Demandante JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS  
 Demandado NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL  
 Acción REPARACIÓN DIRECTA  
 Instancia SEGUNDA  
 Providencia SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

41	GRACIELA DEL SOCORRO MERINO MEZA
42	MARINA ESTHER MONTES MERINO
43	ROSA IBETH MERINO
44	ORFELIA MARÍA MONTES MERCADO
45	FLOR MONTES
46	HERNELDA MERINO
47	MARIELA JUDITH MÁRQUEZ BUSTILLO
48	MARÍA CAROLINA MONTES MÁRQUEZ
49	IGNACIA ISABEL MERCADO LÓPEZ
50	RAMÓN ANDRÉS MERINO PÉREZ
51	EFRAIN MERINO PÉREZ
52	ROSMARY DE JESÚS MERINO PÉREZ
53	LUIS ALEJANDRO MERINO PÉREZ
54	JOSÉ OCTAVIANO MERINO PÉREZ
55	FIDEL ANTONIO MERINO MERCADO
56	ALFONSO ALEJANDRO MERINO MERCADO
57	LUIS FERNANDO MERINO MERCADO
58	HERNELDA RAMÍREZ PÉREZ
59	CARLOS ARTURO PATERNINA RUIZ
60	JAIME ELIECER MERINO BOLAÑO
61	EMERSON ANTONIO MERINO VILLEGAS
62	EDGAR ENRIQUE MERINO VILLEGAS
63	ELVIRA ISABEL BARRETO MERINO
64	ALVARO RAFAEL RODRÍGUEZ SALAS
65	CARMEN ALICIA SALAS JULIO
66	SIXTA TULIA RODRÍGUEZ TORRES
67	BELIA ESTHER RODRÍGUEZ TORRES
68	EDITH DEL SOCORRO RODRÍGUEZ TORRES
69	ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES
70	ELIECER RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES
71	MARBEL ROMERO MONTES
72	YENIS MARÍA ROMERO MONTES
73	MARGARITA ROSA ROMERO MONTES
74	IRIS SEQUEA BARRETO
75	NORELIS PATRICIA SEQUEA BARRET
76	SANDRA JOHANNA PELUFFO LEONES

Al respecto debe la Sala aclarar, que efectivamente, en el caso que ahora nos compete, se elevaron distintas pretensiones con ocasión de los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre. Los hechos se circunscriben a las ejecuciones extrajudiciales de que fueron víctimas un gran número de habitantes del lugar, con lo cual se vulneraron los derechos a la vida, integridad personal, seguridad y libertad personal; además de ello, los actores también reclaman la reparación de los perjuicios ocasionados por el desplazamiento

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

forzado de que fueron objeto, y en ese sentido solicitan la condena de las entidades demandadas.

Como se observa, existen dos perjuicios que de manera autónoma confluyen en el presente asunto, que si bien tienen origen en un mismo hecho, generan consecuencias diversas, violan distintos derechos fundamentales, considerados también como derechos humanos de primera generación, es decir, existen dos daños antijurídicos en el asunto, que con acierto fueron acumulados al derivar del mismo hecho, por un lado la ejecución extrajudicial –*la muerte*-, lo cual origina un daño en cabeza de los familiares de las víctimas y en quienes dependiesen de las mismas; por otro lado, el desplazamiento forzado, que también tiene origen en las ejecuciones extrajudiciales, son su consecuente reacción, y este daño antijurídico recae en todo aquel que en efecto sufrió el desplazamiento con ocasión de los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Chengue, para la fecha en que fueron ejecutadas las víctimas aquí señaladas.

En consecuencia de lo anterior, debe la Sala aclarar que existe una diferencia causal entre un daño y el otro, y por ende distinto es el elemento de prueba, puesto que para el primero sólo basta demostrar la relación de parentesco –*padres, hijos, hermanos, etc.*-, la filiación –*esposa (o)*-, o la relación de convivencia –*compañera (o) permanente*-, mientras que para el segundo evento se requiere demostrar que para la fecha de los hechos se encontraba residenciado en aquel lugar y que con ocasión de los hechos tuvo que abandonarlo de manera forzada, es decir, demostrar la calidad de desplazado de dicha jurisdicción.

Considera la Sala que existe una evidente omisión en la sentencia de segunda instancia, lo cual se circunscribe al estudio de la configuración del daño relativo al desplazamiento forzado en cada uno de los actores.

En efecto, en el fallo en cuestión se analizó bajo una misma cuerda los daños ya mencionados, puesto que al estudiarse la legitimación por activa de los actores, el juzgador concedió la reparación por ambos daños sólo con la demostración del parentesco, filiación o convivencia, es decir, sólo tuvo en cuenta el primer daño antijurídico, el otro lo concedió a especie de *hecho notorio*, lo cual tampoco se sustentó de ese modo en segunda instancia.

Así las cosas, y en aras de subsanar dicho yerro, considera la Sala procedente entrar a analizar la procedencia de la adición de la sentencia, previo análisis probatorio, para efectos de determinar si los actores enlistados a folios 493 a 495 del cuaderno de segunda instancia gozan de la calidad de desplazados con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente acción, en caso positivo, proceder a la respectiva reparación.

En cuanto a los actores a los que ya les fueron reconocidos los perjuicios por concepto del desplazamiento, no entrará la Sala a su análisis, por cuanto implicaría

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

una extralimitación en su competencia, conforme lo dispone el artículo 309 del C. de P.C.

En torno a lo que corresponde en este punto determinar, advierte la Sala que, para efectos de un primer filtro probatorio de la condición de desplazado, resulta procedente tener en cuenta lo certificado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCION SOCIAL-, quien a través del oficio No. 511-20(03-00087)-NOF-RD procedió a indicar quiénes, de los demandantes, tienen la condición de desplazado, debidamente certificada.

Así pues, al realizar la búsqueda en dicho documento – *Fl. 1272 a 1277 del segundo C. ppal.*-, respecto de cada uno de los actores enlistados a folios 493 a 495 del cuaderno de segunda instancia, se evidenció que los únicos que aparecen certificados como desplazados son: JOSÉ CASIMIRO BARRETO LARA (No. 6), CLEOTILDE ISABEL MORALES RAMÍREZ (No. 34), DAMASO SEGUNDO ARRIETA RAMÍREZ (No. 38), ELIECER CRISTOBAL LÓPEZ OVIEDO (No. 74), JOSE DE JESUS LOPEZ OVIEDO (No. 77), LUIS ALEJANDRO MERIÑO PEREZ (No. 221), JAIME ELIECER MERIÑO BOLAÑO (No. 251), EMERSON ANTONIO MERIÑO VILLEGAS (No. 240), ALVARO RAFAEL RODRIGUEZ SALAS (No. 272) y CARMEN ALICIA SALAS JULIO (No. 270).<sup>2</sup>

Hecho lo anterior, en punto a realizar un segundo filtro, para efectos de proceder o no a la adición de la sentencia, procedió la Sala a constatar que a tales actores no se les haya reconocido reparación por concepto de desplazamiento; constatándose que respecto de los mismos no fueron prosperas sus pretensiones, en la medida en que fueron desechadas por carecer de legitimación –*y no por cosa juzgada*-.

Al tenor de lo dicho, considera la Sala que existen en proceso pruebas suficientes de la configuración del daño causado a los señores JOSÉ CASIMIRO BARRETO LARA, CLEOTILDE ISABEL MORALES RAMÍREZ, DÁMASO SEGUNDO ARRIETA RAMÍREZ, ELIECER CRISTÓBAL LÓPEZ OVIEDO, JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ OVIEDO, LUIS ALEJANDRO MERIÑO PÉREZ, JAIME ELIECER MERIÑO BOLAÑO, EMERSON ANTONIO MERIÑO VILLEGAS, ÁLVARO RAFAEL RODRÍGUEZ SALAS Y CARMEN ALICIA SALAS JULIO, con ocasión del **desplazamiento forzado** de que fueron objeto por los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, por lo que, estando probados los demás elementos de Responsabilidad del Estado, tal como se analizó por el juzgador de segunda instancia, resulta necesario proceder al reconocimiento de los perjuicios, de acuerdo con los parámetros previamente definidos en la misma providencia.

Contrario a ello, los demás actores enlistados en el escrito de adición obrante a folio 493 a 495 del cuaderno de segunda instancia, no figuran como desplazados dentro de la base de datos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCION SOCIAL-, lo cual no implica un *ultimatum* para considerar

---

<sup>2</sup> Los paréntesis corresponden al número de orden en el listado de Acción Social.

Expediente	2003-000887
Demandante	JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

ausente tal calidad; no obstante, fuera de ello, no se allegaron otros elementos de juicio válidos y con entidad suficiente para evidenciar que los mismos hayan sido desplazados de sus hogares. La Sala estima pertinente aclarar, que la jurisprudencia ha establecido como hecho notorio el desplazamiento forzado, pero dentro del plenario debía haber prueba de que los demandantes habitaban en el lugar de los hechos, por eso se ofició a la entidad respectiva, y lo notorio fue la masacre, más no quienes fueron desplazados, ya que unas personas regresaron a vivir al sitio; por eso no puede probarse por el tema del hecho notorio.

En consecuencia, se procederá a adicionar la sentencia, en el sentido de conceder la indemnización de los perjuicios por desplazamiento forzado ocasionado a los señores JOSÉ CASIMIRO BARRETO LARA, CLEOTILDE ISABEL MORALES RAMÍREZ, DÁMASO SEGUNDO ARRIETA RAMÍREZ, ELIECER CRISTÓBAL LÓPEZ OVIEDO, JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ OVIEDO, LUIS ALEJANDRO MERIÑO PÉREZ, JAIME ELIECER MERIÑO BOLAÑO, EMERSON ANTONIO MERIÑO VILLEGAS, ÁLVARO RAFAEL RODRÍGUEZ SALAS Y CARMEN ALICIA SALAS JULIO, de manera autónoma, es decir, sin encauzarse dentro de un grupo familiar.

### **3.5.3 Nueva solicitud de la parte actora.**

A folios 496 a 525 obra nueva solicitud de corrección y adición presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sobre el particular debe la Sala hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, el actor manifiesta solicitar correcciones y adiciones de la sentencia, las cuales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 310 y 311 del C. de P. C., gozan de oportunidades distintas de presentación, puesto que mientras las primeras pueden ser presentadas en cualquier tiempo, las segundas deben hacerse dentro del término de ejecutoria. La solicitud fue presentada el día 13 de octubre de 2011, esto es, cuando ya había transcurrido el término de ejecutoria de la providencia<sup>3</sup>.

Ahora, una vez analizado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se advierte que, al igual que el anterior, si bien se manifiesta la necesidad de hacer correcciones, las mismas no se identifican con la figura contemplada en el artículo 310 del C. de P. C., dado que no constituyen errores aritméticos u otros similares, v. gr. mecanográficos.

En consecuencia, no significando errores aritméticos u otros, la solicitud debió interponerse dentro del término de ejecutoria, lo cual no sucedió, por lo que deviene el rechazo de la misma por extemporánea.

---

<sup>3</sup> El término de ejecutoria corrió desde el día 23 de septiembre de 2011, fecha de fijación del edicto, el cual se desfijó el día 27 de septiembre del mismo año, por lo que el término culminó el día 11 de octubre de 2011.

Expediente 2003-000887  
Demandante JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS  
Demandado NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL  
Acción REPARACIÓN DIRECTA  
Instancia SEGUNDA  
Providencia SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

### 3.5.4 Cuestión final.

Debe dejar claro la Sala que, al quedar demostradas las varias incongruencias y las omisiones en la providencia, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica que “*las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes*”, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada sentencia, dado que, de ser ello así, quedaría impune la flagrante violación de derechos humanos que ha logrado advertirse en el presente caso.

Frente a errores judiciales advertidos en los procesos o en las providencias, es de resaltar que, en principio, a los jueces les está vedada su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos; lo que ocurre cuando es palmaria y evidente su ilegalidad, ó, cuando se advierte la omisión de un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, tal como ocurrió en el presente caso.

La anterior posición fue acogida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>4</sup> en auto de julio 13 de 2000, en los siguientes términos:

“(…)

*Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.P. art. 86), cuando una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (C.C.A. art. 86), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? (... ..).*

*Por consiguiente el Juez:*

*No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.*

*No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.  
(…)”*

En similar sentido, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004<sup>5</sup>, en el que se dijo:

*“... Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico...”*

*... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su*

<sup>4</sup> C.E., Sección Tercera, Expediente 17.583. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

<sup>5</sup> .C.S.J., Sal a Laboral. Rad. 22692. M. Ponente: Dra. Isaura Vargas Díaz)

Expediente 2003-000887  
Demandante JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS  
Demandado NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL  
Acción REPARACIÓN DIRECTA  
Instancia SEGUNDA  
Providencia SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

*causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*

En conclusión, esta Corporación hace suya la necesidad de salvaguardar los derechos humanos vulnerados con ocasión de los hechos de violencia y terror que dieron origen a este proceso, en ese contexto, se resolverá corregir y adicionar la providencia de segunda instancia en los aspectos ya estudiados.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** que el numeral quinto (5º) que se revoca de la providencia de primera instancia, es el relacionado con los perjuicios morales y materiales por los daños a la vida y desplazamiento de los demandantes.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 3.4.16 de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, el cual quedará así:

*“3.4.16. Víctima **Luís Miguel Romero Berrio**:*

*José Rafael Romero González y Enilda Isabel Berrio Pérez en calidad de padres de la víctima un total de doscientos ochenta y nueve (289) SMLMV a cada uno.*

*Selene, **Luís Ángel**, **Jesús David Romero Manjarrez** en calidad de hijos un total de doscientos ochenta y nueve (289) SMLMV a cada uno.*

*Berlys Manjarrez Pérez en calidad de compañera permanente un total de doscientos ochenta y nueve (289) SMLMV.*

*Osiris Del Carmen, Elena Mercedes, José Manuel, María Imis, Jaines David, Enilda María, Víctor Manuel, Omaidá Isabel, Karis Margarita, Alexander y Dalvis Luz Romero Berrio en calidad de hermanos un total de doscientos ochenta y nueve (239) SMLMV a cada uno.”*

**TERCERO: CORREGIR** el numeral 3.4.2 de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, el cual quedará así:

*“3.4.2 Víctima **Buevas Olivera Enrique**:*

*Bertilda Isabel García Olivera y Buevas Bartolo Román en calidad de padres de la víctima un total de doscientos ochenta y nueve (289) SMLMV a cada uno.*

Expediente 2003-000887  
Demandante JOSE CASIMIRO BARRETO Y OTROS  
Demandado NACIÓN / MINDEFENSA / ARMADA NACIONAL / POLICIA NACIONAL  
Acción REPARACIÓN DIRECTA  
Instancia SEGUNDA  
Providencia SENTENCIA COMPLEMENTARIA – CASO MASACRE DE CHENGUE

*Walter de Jesús Buelvas Olivera, Gilma Rosa Buelvas Olivera, Wilfredo Manuel Olivera García, Johanis Buelvas Castillo en calidad de hermanos un total de doscientos treinta y nueve (239) SMLMV a cada uno.”*

**CUARTO: ADICIONAR** la parte resolutive de la providencia de segunda instancia con un nuevo numeral, así:

*“3.4.18. Víctima: Julio Cesar Lora Canoles.*

*Yohaisis del Socorro Lora Tovar en calidad de hija de la víctima un total de doscientos ochenta y nueve (289) SMLMV.”*

**QUINTO: ADICIONAR** la parte resolutive de la providencia de segunda instancia con un nuevo numeral, así:

*“3.4.19. Perjuicio autónomo por desplazamiento forzado.*

*José Casimiro Barreto Lara, Cleotilde Isabel Morales Ramírez, Dámaso Segundo Arrieta Ramírez, Eliecer Cristóbal López Oviedo, José de Jesús López Oviedo, Luis Alejandro Meriño Pérez, Jaime Eliecer Meriño Bolaño, Emerson Antonio Meriño Villegas, Álvaro Rafael Rodríguez Salas y Carmen Alicia Salas Julio, en calidad de desplazados, la suma de ciento ochenta y nueve (189) SMLMV para cada uno.”*

**SEXTO:** Niéguese las demás solicitudes, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia complementaria.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 006.

**Los Magistrados,**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
(Ausente con permiso)